



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-181/2021

**PROMOVENTE:** ADRIANA DÁVILA  
FERNÁNDEZ

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ARMANDO PENAGOS  
ROBLES

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-10/2022, este órgano jurisdiccional individualiza la sanción por la infracción cometida por el PAN, toda vez que se acreditó su responsabilidad y falta de diligencia para asegurar condiciones mínimas de equidad en el proceso de renovación de la dirigencia interna del citado partido.

### **GLOSARIO**

DEPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

### CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el siete de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-181/2021, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-10/2022, y

### RESULTANDO

#### Antecedentes

1. **Convocatoria para el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional<sup>1</sup> del PAN.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se publicó en los estrados electrónicos del PAN la Convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del CEN. En esta quedó establecido que la jornada electoral se llevaría a cabo el veinticuatro de octubre.
2. **Queja.** El nueve de septiembre, Adriana Dávila Fernández presentó escrito de queja, contra el PAN y Marko Antonio Cortés Mendoza, por la difusión de los promocionales denominados “EL CAMBIO YA COMENZÓ V1” con número de folio RV02448-21, “EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO”, folio RA02961-21, y “ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1”, con números de folio RA02961-21 y RV02430-

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, CEN.

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



21 (televisión y radio, respectivamente). Estos, corresponden a los anuncios pautados por el PAN para su difusión en periodo ordinario. A juicio de la actora, los spots violaban el principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la presidencia del CEN al promocionar indebidamente a Marko Antonio Cortés Mendoza, por lo que estimó que se efectuó un uso indebido de la pauta o compra o adquisición de tiempos en radio y televisión a favor del mencionado ciudadano. Asimismo, la recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los materiales denunciados.

3. **Medidas cautelares.** El veintitrés de septiembre, mediante el acuerdo ACQyD-INE-153/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> determinó la improcedencia de las medidas cautelares, debido a que se trataba de hechos consumados al haber fenecido la vigencia de los promocionales denunciados.
4. **Emplazamiento y audiencia.** La autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de octubre. Una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.
5. **SRE-PSC-181/2021.** El veintiuno de octubre, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión atribuible al PAN y a Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la difusión de los promocionales denunciados.
6. **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (SUP-REP-466/2021).** Contra la determinación anterior, Adriana

---

<sup>3</sup> En adelante, INE.



Dávila Fernández interpuso el recurso de revisión correspondiente, en el que la Sala Superior determinó revocar la determinación de la Sala Especializada y ordenó la emisión de un nuevo fallo, en el que, en forma fundada y motivada, analizara y estudiara en su integridad los hechos denunciados a la luz del uso indebido de la pauta que afectó o no el principio de equidad en la contienda interna, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.

7. **Sentencia Sala Especializada.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida en el numeral anterior, el trece de enero de dos mil veintidós, esta Sala Especializada emitió la sentencia por la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta y la probable afectación al principio de equidad en la contienda atribuible al PAN y a Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la difusión de los promocionales “EL CAMBIO YA COMENZÓ V1 con número de folio RV02448-21, EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO, folio RA02961-21, y ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1”, con números de folio RA02927-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente).
8. **Recurso de revisión.** El veintiuno de enero siguiente, la recurrente, presentó demanda de recurso de revisión contra la determinación descrita en el numeral anterior, el cual fue registrado con la clave SUP-REP-10/2022, turnado a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y resuelto en el sentido **revocar** para los efectos de que esta Sala Especializada dictara una nueva resolución en donde se individualice la sanción respecto a la infracción cometida por el PAN, al no haber garantizado las condiciones para que el proceso de renovación de su dirigencia se realizara conforme al principio de equidad.
9. **Remisión a ponencia.** Una vez que fue notificada dicha resolución y



remitidos los autos originales por parte de la Sala Superior, en su oportunidad, el Magistrado Presidente, turnó el expediente a su ponencia con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente. Por lo que, se presenta al Pleno el presente cumplimiento de sentencia que se dicta conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

10. **PRIMERA. COMPETENCIA** Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente procedimiento, toda vez que se trata del cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-10/2022, el cual revocó con efectos de que se dictara una nueva resolución en donde, como consecuencia de la infracción derivada de su falta de diligencia para asegurar las condiciones de equidad mínimas para el proceso de renovación de la dirigencia interna del partido, se individualice la sanción correspondiente.
11. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
12. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup>, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los

---

<sup>4</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

### **TERCERA. SENTENCIA DICTADA POR SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-10/2022**

#### **a) Demanda ante Sala Superior**

13. En el escrito de demanda presentado ante la Sala Superior, la recurrente, entre otras cosas, manifestó que esta Sala Especializada, al momento de dictar sentencia:
  - Que vulneró el principio de exhaustividad, legalidad e imparción de justicia, completa, imparcial y pronta, al sostener que esta Sala consideró que no contaba con la calidad para iniciar el procedimiento especial sancionador porque no alcanzó las firmas requeridas en la convocatoria; no obstante, la Sala Superior desestimó este agravio porque su acceso a la justicia no se condicionó al cumplimiento de dicho requisito.
  - Que los Considerandos QUINTO y SEXTO (Estudio sobre el uso indebido de la pauta y la probable vulneración al principio de equidad en la contienda intrapartidista) vulneran el principio de exhaustividad, al no analizar y utilizar la “teoría del levantamiento del velo” y demostrar que existió un beneficio para un solo aspirante en la etapa de recolección de firmas dentro de la elección del CEN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

### **b) Consideraciones de Sala Superior.**

14. La Sala Superior, al momento de resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-10/2022, consideró fundado este agravio y revocó la sentencia impugnada en los términos siguientes:
- Que la pretensión de la recurrente consistió en que se sancionara al PAN y a Marko Antonio Cortés Mendoza por el uso indebido de la pauta, cuyas consecuencias fueron las de violentar el principio de equidad en la contienda para la renovación de la dirigencia interna del partido.
  - Que su causa de pedir la hizo consistir en que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, la sobreexposición del entonces presidente del partido y posteriormente candidato a reelegirse en este cargo tuvo como consecuencia su sobreexposición, en contraposición a que ninguna de las otras personas con la intención de contender para la dirigencia del PAN contó con exposición en medios de comunicación.
  - La superioridad desestimó la pretensión de la recurrente, respecto al primer motivo de disenso, toda vez que esta Sala Especializada precisó la calidad con la que se ostentó en su momento y únicamente expresa el análisis de los medios de prueba, sin que lo anterior tenga consecuencias para la procedencia del medio de impugnación presentado por la recurrente.
  - A su vez, declaró fundado el segundo concepto de agravio, relativo a que esta Sala Especializada no analizó en forma debida la normativa electoral aplicable, dejando de revisar el contenido y concatenación de los demás argumentos tendentes



## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

a demostrar la forma en la que se construyó la conducta que permitió perfeccionar la infracción, al permitir que se posicionara a Marko Antonio Cortés Mendoza como presidente del CEN en un proceso electivo de renovación de esa dirigencia nacional en la que él participó como aspirante, haciendo uso de la prerrogativa del PAN en radio y TV, lo que no garantizó que la etapa de recolección de firmas en el proceso interno transcurriera libre de influencias externas y en condiciones de equidad entre quienes participan en el proceso.

- En virtud de lo anterior, señaló que esta Sala Especializada pasó por alto que el PAN actuó con falta de diligencia para asegurar que el proceso de renovación de la dirigencia interna se desarrollara conforme al principio de equidad, al no realizar la sustitución de los spots en los que aparecía el entonces presidente del PAN, y tampoco solicitó su sustitución con la oportunidad necesaria para que su transmisión no se empalmara con las etapas de preparación de la elección interna.
- Lo anterior, tuvo como consecuencia que se afectara la equidad en la contienda interna para la elección de la presidencia del CEN, pues se permitió la difusión del nombre e imagen de uno de los candidatos a la presidencia del partido, mientras que ninguna otra persona aspirante tuvo presencia en medios de comunicación mediante la pauta electoral.
- En esos términos, la difusión de spots partidistas en radio y televisión a través de la pauta que le corresponde a un partido político, puede afectar no solo los procesos electorales ordinarios a través de mensajes que contengan actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada de un servidor público, expresiones calumniosas



o la participación de personas sin su consentimiento; sino también aquellos intrapartidistas, cuando no se haga un uso adecuado de esa prerrogativa o facultad constitucional, tomando en cuenta su calidad de entidades de interés público en el uso de una atribución de entidad constitucional.

- Aunado a lo anterior, la Sala Superior sostuvo que el PAN, estando en aptitud de solicitar la sustitución de los spots, no solo no lo realizó con anterioridad a la emisión de la Convocatoria, sino que una vez iniciado el proceso interno solicitó la sustitución de los spots vencido el plazo que hubiera reducido el impacto de la difusión respecto de la etapa para recabar firmas de apoyo a las candidaturas, por lo que los efectos de la sustitución tuvieron verificativo hasta el diez de septiembre, es decir, sólo cuatro días antes de que concluyera esta etapa.
- Esta falta de diligencia del partido tuvo como consecuencia que el ciudadano en cuestión fuera el único cuya imagen se difundió en medios de comunicación, en uso de la pauta, mediante spots en los que, además, se comunicó una imagen favorable del otrora candidato en el proceso interno de elección. Siendo que ninguna otra persona candidata tuvo la oportunidad de que se difundiera o promocionara su imagen, lo cual produjo una situación de inequidad contraria a las condiciones mínimas que debió haber asegurado el partido para que el proceso electoral interno se desarrollara conforme a los principios que rigen la materia electoral, pues se sobreexpuso la imagen de un solo contendiente beneficiándolo de una forma tal que, de otra manera, no había podido obtener.
- En ese orden de ideas, revocó la sentencia impugnada para el



*efecto de que la Sala Especializada dicte una nueva resolución en la que, con base en lo determinado en esta ejecutoria y los elementos que obran en el expediente, individualice la infracción cometida por el PAN e imponga la sanción que corresponda.*

#### **CUARTA. CUMPLIMIENTO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR EN EL SUP-REP-10/2022.**

15. Como ha quedado precisado, la Sala Superior determinó, de una interpretación sistemática y funcional, que es posible extender la infracción de uso indebido de la pauta (por violación a principios constitucionales), a aquellos supuestos en los que el ejercicio legítimo de un derecho, puede derivar en un abuso del mismo, al sobreexponer la imagen de un dirigente que participa en una contienda interna partidista (en la que el resto de los contendientes no tiene posibilidad legal de acceso a la radio y televisión), porque ello afecta el principio de equidad en la contienda intrapartidista, apartándose del modelo de comunicación política.
16. Además, debe señalarse que la Sala Superior sostuvo que **durante el periodo de preparación de la elección interna** del PAN continuó la difusión de spots en los que aparecía la imagen y el nombre del entonces presidente del partido, quien solicitó licencia para contender por la reelección en el cargo referido. Si bien esto no significó una irregularidad en sí misma, al ostentar, Marko Antonio Cortés Mendoza, el cargo de presidente del partido, **es en el momento en que su difusión se empalmó con la temporalidad del desarrollo del proceso de renovación de la dirigencia** que esta circunstancia tuvo como consecuencia que este ciudadano se beneficiaría de su exposición en medios de comunicación con motivo de la difusión de su imagen y nombre, en la pauta del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

17. Posteriormente, como se dijo, advirtió que el PAN, estando en aptitud de solicitar la sustitución de los spots, no solo no lo realizó con anterioridad a la emisión de la Convocatoria, sino que una vez iniciado el proceso interno, solicitó la sustitución de los spots en un plazo ya vencido, lo cual atribuyó a que, la referida sustitución, tuvo verificativo hasta el diez de septiembre.
18. En ese orden de ideas, la Sala Superior, estimó que la vulneración al principio de equidad en el proceso interno intrapartidista se actualizó, precisamente, al momento en que el propio partido emitió la convocatoria correspondiente, es decir, **el veinte de agosto de dos mil veintiuno**, independientemente de que fuera un hecho incierto que Marko Cortés solicitaría licencia para apartarse del cargo, a fin de contender por la presidencia del CEN.
19. Por consiguiente, esta Sala Especializada, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala Superior y estar en posibilidad de calificar la infracción atribuida al PAN, por la vulneración al modelo de comunicación política al hacer un uso indebido de la pauta derivado de vulnerar el principio de equidad, señala lo siguiente.
20. La infracción y responsabilidad encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, de la Constitución Política; 443,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

párrafo 1, incisos a), h) y n)<sup>5</sup>; 447, párrafo 1, inciso e)<sup>6</sup>, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup>.

21. Del informe de detecciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE respecto a los promocionales denunciados durante el periodo comprendido **del veinticinco de junio al nueve de septiembre (“INFORME DE MONITOREO”)**, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo<sup>8</sup>, del cual se desprende que la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión ocurrió como se indica en la siguiente tabla:

---

<sup>5</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

**h)** El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

**n)** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

**e)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>7</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**y)** Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

<sup>8</sup> El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				TOTAL GENERAL
	ES HORA DE CAMBIAR EL	EL CAMBIO YA COMENZO	ES HORA DE CORREGIR EL	EL CAMBIO YA COMENZO	
	RUMBO PAN V1 RA02927-21	RADIO RA02961-21	RUMBO PAN V1 RV02430-21	V1 RV02448-21	
25/06/2021	634	0	334	0	968
26/06/2021	725	0	326	0	1,051
27/06/2021	756	0	312	0	1,068
28/06/2021	686	0	268	0	954
29/06/2021	654	0	134	0	788
30/06/2021	624	0	117	0	741
01/07/2021	1,095	0	558	0	1,653
02/07/2021	902	0	451	0	1,353
03/07/2021	891	0	0	0	891
08/07/2021	169	0	100	0	269
09/07/2021	2	619	0	319	940
10/07/2021	2	733	0	403	1,138
11/07/2021	2	819	0	425	1,246
12/07/2021	2	979	0	535	1,516
13/07/2021	2	922	0	397	1,321
14/07/2021	2	745	0	196	943
15/07/2021	0	351	0	130	481
16/07/2021	0	234	0	67	301
17/07/2021	0	134	0	5	139
18/07/2021	0	201	0	112	313
19/07/2021	0	182	0	118	300
20/07/2021	0	637	0	359	996
21/07/2021	0	632	0	345	977
22/07/2021	0	714	0	317	1,031
23/07/2021	0	670	0	265	935
24/07/2021	0	629	0	129	758
25/07/2021	0	588	0	111	699
26/07/2021	0	394	0	211	605
27/07/2021	0	356	0	133	489
28/07/2021	0	461	0	247	708
29/07/2021	0	427	0	189	616
30/07/2021	0	338	0	188	526
31/07/2021	0	782	0	366	1,148
01/08/2021	0	622	0	352	974
02/08/2021	0	615	0	243	858
03/08/2021	0	483	0	253	736
04/08/2021	0	483	0	70	553
05/08/2021	0	511	0	79	590
06/08/2021	0	189	0	114	303
07/08/2021	0	369	0	112	481
08/08/2021	0	370	0	156	526
09/08/2021	0	461	0	242	703
10/08/2021	0	441	0	171	612
11/08/2021	0	897	0	442	1,339
12/08/2021	0	791	0	269	1,060
13/08/2021	0	644	0	328	972
14/08/2021	0	631	0	265	896
15/08/2021	0	533	0	275	808
16/08/2021	0	530	0	81	611
17/08/2021	0	325	0	190	515
18/08/2021	0	280	0	169	449
19/08/2021	0	348	0	160	508
20/08/2021	0	260	0	148	408
21/08/2021	0	260	0	50	310
22/08/2021	0	706	0	295	1,001
23/08/2021	0	682	0	360	1,042
24/08/2021	0	716	0	333	1,049
25/08/2021	0	1,024	0	340	1,364
26/08/2021	0	397	0	249	646
27/08/2021	0	882	0	456	1,338
28/08/2021	0	433	0	206	639
29/08/2021	0	317	0	207	524
30/08/2021	0	286	0	190	476
31/08/2021	0	259	0	0	259
01/09/2021	0	344	0	38	382
02/09/2021	0	590	0	294	884
03/09/2021	0	538	0	270	808
04/09/2021	0	519	0	264	783
05/09/2021	0	464	0	182	646
06/09/2021	0	793	0	374	1,167
07/09/2021	0	713	0	198	911
08/09/2021	0	457	0	269	726
09/09/2021	0	415	0	251	666
<b>TOTAL</b>	<b>7,148</b>	<b>33,125</b>	<b>2,600</b>	<b>14,512</b>	<b>57,385</b>

22. De la tabla anterior, se advierte que la transmisión de los promocionales denunciados arrojan un gran total de 57,385 impactos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

considerando el periodo del veinticinco de junio hasta el nueve de septiembre (pauta ordinaria).

23. Sin embargo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, es decir, calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente, es menester precisar, que no se tomará en cuenta el número de impactos de los promocionales que se transmitieron antes del **veinte de agosto del dos mil veintiuno**, fecha en la que se publicó la convocatoria para renovar cargos de dirigencia del partido, a partir de la cual, la Sala Superior consideró que se configuró la vulneración al principio de equidad por parte del PAN.
24. Esto es, se detectaron un total de 16,029 impactos, de los cuales 4,974 fueron difundidos en televisión y 11,055 en radio, dentro del periodo **del veinte de agosto al nueve de septiembre** del dos mil veintiuno, tal y como se puede observar a continuación:

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				TOTAL GENERAL
	ES HORA DE CAMBIAR EL	EL CAMBIO YA COMENZO	ES HORA DE CORREGIR EL	EL CAMBIO YA COMENZÓ	
	RUMBO PAN V1 RA02927-21	RADIO RA02961-21	RUMBO PAN V1 RV02430-21	V1 RV02448-21	
20/08/2021	0	260	0	148	408
21/08/2021	0	260	0	50	310
22/08/2021	0	706	0	295	1,001
23/08/2021	0	682	0	360	1,042
24/08/2021	0	716	0	333	1,049
25/08/2021	0	1,024	0	340	1,364
26/08/2021	0	397	0	249	646
27/08/2021	0	882	0	456	1,338
28/08/2021	0	433	0	206	639
29/08/2021	0	317	0	207	524
30/08/2021	0	286	0	190	476
31/08/2021	0	259	0	0	259
01/09/2021	0	344	0	38	382
02/09/2021	0	590	0	294	884
03/09/2021	0	538	0	270	808
04/09/2021	0	519	0	264	783
05/09/2021	0	464	0	182	646
06/09/2021	0	793	0	374	1,167
07/09/2021	0	713	0	198	911
08/09/2021	0	457	0	269	726
09/09/2021	0	415	0	251	666
<b>Total</b>		<b>11,055</b>		<b>4,974</b>	<b>16,029</b>

25. Por lo tanto, a efecto de calificar e individualizar la sanción, únicamente se tomarán en consideración 16,029 impactos, lo anterior, debido a que el fallo de Sala Superior indica que la condición de



inequidad en la contienda interna del CEN del PAN, se originó a partir de la falta de diligencia del partido respecto a la emisión de la convocatoria, es decir, **el veinte de agosto de dos mil veintiuno, y hasta la culminación del pautado ordinario (nueve de septiembre de dos mil veintiuno).**

### **Calificación e individualización de la sanción**

26. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
27. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**



28. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>º</sup> de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
29. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
30. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
31. Así, como ya se mencionó, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
32. **Bien jurídico tutelado.** El modelo de comunicación político electoral y el principio de equidad en la contienda intrapartidista.

---

<sup>9</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

33. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (uso indebido de la pauta en relación con el principio de equidad en la contienda intrapartidista).
34. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de promocionales en televisión y radio durante la etapa de organización de la elección interna del CEN del PAN en los que aparecía Marko Cortés Mendoza y, por ende, la sobreexposición de su imagen de en su carácter de presidente del partido, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda intrapartidista.
  - **Tiempo.** Como se adelantó, de acuerdo con el informe de la Dirección de Prerrogativas y con la depuración de los promocionales a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, únicamente se toma en consideración 16,029 impactos, lo anterior, debido a que el fallo de Sala Superior indica que la condición de inequidad en la contienda interna del CEN del PAN, se originó a partir de la falta de diligencia del partido respecto a la emisión de la convocatoria, es decir, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, y hasta la culminación del pautado ordinario (nueve de septiembre de dos mil veintiuno).
  - **Lugar.** Como se muestra en la tabla del párrafo 24, la difusión del promocional “El cambio ya comenzó” en sus versiones de radio y televisión fue el único que se difundió en diversas emisoras de radio y televisión en todo el territorio nacional, dentro del periodo del veinte de agosto al nueve de septiembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

35. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales (en el presente cumplimiento) se realizó en el contexto del proceso intrapartidista para renovar cargos, incluida la Presidencia del CEN del PAN, a través del uso de la prerrogativa de radio y televisión asignada al partido político denunciado.
36. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el partido político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
37. **Intencionalidad.** La conducta es de carácter intencional, ya que los promocionales donde se advierte la imagen de Marko Cortés Mendoza, quien contendió en la elección interna del mencionado partido a efecto de reelegirse como Presidente y que fueron pautados por el PAN como parte de su prerrogativa y no fueron modificados ni cancelados al momento en que comenzó el proceso de selección interna, a pesar de que el partido tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen del referido ciudadano.
38. Aunado a lo anterior, el veinticuatro de agosto, es decir, cuatro días después de la convocatoria en mención, el PAN registró a las 22:29 horas y a las 22:31 horas, en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión las estrategias para la difusión de los materiales denominados UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO TV y UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO RADIO, para que fueran transmitidos en lugar de los identificados con los folios RA0296-21 y RV02448-21 EL CAMBIO YA COMENZÓ V1, lo que ocasionó que se difundieran hasta el nueve de septiembre del dos mil veintiuno, porque la sustitución de la pauta se registró fuera de tiempo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

39. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; **circunstancia que no acontece en el presente asunto.**
40. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria.**
41. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa.**
42. En ese tenor, se impone al partido político Acción Nacional la sanción consistente en **una multa de 4000 UMAS (cuatro mil unidades de medida y actualización)<sup>10</sup>, equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)<sup>11</sup>.**

---

<sup>10</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>11</sup> En el SRE-PSC-138/2021, se le impuso al PAN una multa de 2000 UMAS, por la transmisión de 8,842 impactos, sin embargo, al ser reincidente de la conducta que se analizó en el citado asunto, la multa impuesta fue de 4000 UMAS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

43. Lo anterior, porque se busca hacer conciencia en el partido político respecto de las diligencias mínimas que debe considerar para futuros procesos de elección interna y no sobreexponer la imagen de quienes contiendan a los cargos de elección, **salvaguardando el principio de equidad.**
44. **Capacidad económica.** Se aprecia de la información proporcionada por el INE que el monto del financiamiento público que recibió el PAN para sus actividades ordinarias, respecto del mes de abril del presente año es de \$85,716,798.00 (ochenta y cinco millones setecientos dieciséis mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.)
45. La multa impuesta no es excesiva porque representa el 0.41% de la mencionada ministración mensual. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
46. **Forma de pago de la sanción.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se solicita que el INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, descuenta al PAN la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
47. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

### RESUELVE

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-10/2022, se individualiza la sanción relacionada con la infracción de uso indebido de la pauta por la violación al principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, atribuido al citado partido político, en consecuencia; se impone una sanción al Partido Acción Nacional consistente en una multa de 4000 UMAS equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.).

**SEGUNDO.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad correspondiente de la ministración mensual que reciba el citado partido político por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese el cumplimiento de su sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-181/2021

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos de los magistrados y el magistrado en funciones que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.